



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Reivindicatorio No. 110013103014201700091
Demandantes: Pedro Ignacio Farieta Caita y otros
Demandados: Ana Isabel Farieta y otro

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho el RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto contra los autos proferidos el 29 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante los proveídos en mención, este Despacho libró mandamiento de pago, se fijó el monto de agencias en derecho y se comisionó para la entrega del inmueble materia del asunto.

Fundamentos del recurso

Aduce la parte demandada simple y llanamente que instauraron demanda de pertenencia, la cual correspondió al Juzgado Doce Civil Municipal, la cual fue rechazada hace varios meses, por lo que se ha solicitado en varias oportunidades el retiro de la misma sin que ello haya sido posible. Señalan que les asiste el derecho de acudir a la jurisdicción para elevar la pretensión de usucapión, dado que en este caso tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia los falladores se abstuvieron de decidir sobre la misma. Por lo anterior solicitan la revocatoria solicitada hasta que se resuelva el proceso de pertenencia.

CONSIDERACIONES

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir la inconformidad.

2. Ahora bien, lo primero que debe decirse es que los argumentos planteados mediante el recurso impetrado no exponen ningún tipo de inconformidad con las decisiones aquí proferidas, más allá de que las mismas deben revocarse hasta que se resuelva la demanda de pertenencia interpuesta, de la que valga resaltar, no se aportó ninguna prueba de la existencia de la misma.
3. Sin embargo, estima este Despacho que los autos opugnados deben mantenerse incólumes por las siguientes razones:
4. Preliminarmente habrá de aclararse que las decisiones cuestionadas se emitieron en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia el día 16 de octubre de 2019, en la que se ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- REVOCAR la desestimación de las pretensiones reivindicatorias contenida en SENTENCIA adida 25 de octubre de 2018, proferida por la JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y en su lugar, DESESTIMAR las excepciones propuestas, por lo dicho..

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece a los demandantes, el inmueble ubicado en calle 2A # 68 C – 19 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-978970, por lo anotado.

TERCERO.-ORDENAR a los demandados, Ana Isabel Farieta Caíta y a Luis Enrique García, que restituyan a los demandantes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble ubicado en la calle 2A # 68 C – 19 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-978970; como consecuencia de la declaratoria anterior.

CUARTO: CONDENAR a los demandados, a pagar a los demandantes, a título de frutos civiles, la suma de \$96.122.282, más los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del proceso que se causen hasta la fecha de su entrega efectiva, teniendo en cuenta los incrementos correspondientes al IPC, si hubiere lugar a ello, por lo motivado.

QUINTO.- NO RECONOCER mejoras, a favor los demandados.

SEXTO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el curso de este proceso respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-978970

SÉPTIMO.-CONFIRMAR la no declaratoria de pertenencia propuesta por vía de excepción, por lo dicho.

OCTAVO.- CONDENAR en costas en ambas instancias, a la parte demandada. La Magistrada sustanciadora, en oportunidad, fijará las agencias en derecho.

5. Entonces, la posibilidad de solicitar que se libre mandamiento ejecutivo con base en providencias judiciales, se encuentra contemplada en el artículo 306 del C.G.P. al señalar que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*, para lo cual se requiere una simple petición ante el funcionario judicial a fin que se profiera el respectivo auto de apremio.

6. Y es así como el extremo actor, bajo el amparo de tal precepto, solicitó de este Despacho se librara mandamiento de pago por la suma dispuesta por el Tribunal Superior de Bogotá en el numeral cuarto de la sentencia antes transcrita; así mismo, tanto la entrega del inmueble materia del asunto como la fijación de agencias en derecho igualmente tienen su génesis en lo ordenado en los numerales tercero y octavo respectivamente del mencionado fallo.

7. En consecuencia y por lo antes esbozado, no se abre paso la revocatoria solicitada por la parte demandada, pues el solo hecho de afirmar que se interpuso una demanda de pertenencia, de la cual se itera, no se tiene certeza de su existencia, no tiene la virtualidad de franquear una decisión judicial que se encuentra en firme. Ahora bien, sobre la alzada impetrada subsidiariamente, la misma será negada respecto de la fijación de agencias en derecho y del mandamiento de pago, conforme lo establecido en los artículos 366 numeral 5° y 438 del C.G.P., y en lo atinente a la entrega del inmueble se concederá de acuerdo al numeral 9° del canon 321 *ibidem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos adiados el 29 de enero de 2021 como así quedó esbozado en la motiva.

SEGUNDO: Se **NIEGA** la alzada impetrada subsidiariamente respecto de los autos de mandamiento de pago y de fijación de agencias en derecho, por no ser los mismos susceptibles de tal recurso (artículos 366 numeral 5° y 438 del C.G.P. respectivamente).

TERCERO: Igualmente se **NIEGA** conceder la apelación deprecada por el extremo demandado en relación con la decisión que ordenó la entrega del inmueble objeto del proceso, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso, solo lo es el que resuelva la oposición a la entrega o la rechace, en curso de la diligencia que contempla el Artículo 308 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

(3 a)

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Interlocutorio reivindicatorio No. 2017-91 de PEDRO IGNACIO FARIETA CAITA y OTROS contra ANA ISABEL FARIETA CAITA y OTRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510738088eec4a31f0b69a9f33a2f644ae55b969d632fadf080ec9f052e06fa4

Documento generado en 19/05/2021 08:14:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**